

ARTÍCULO 100.

Los Farmacéuticos remitirán á los Médicos de sección, en los cinco primeros días de cada mes, las facturas de las recetas despachadas durante el mes anterior.

Los Médicos se cerciorarán de que los medicamentos se han despachado de conformidad con las recetas, y de que éstas se han tasado con arreglo á tarifa, para cuyo efecto deberán ir unidas á las facturas conforme á lo establecido en el artículo 95.

ARTÍCULO 101.

Cuando por culpa de los Farmacéuticos no puedan remitirse las facturas al Médico principal hasta después del día 15 del mes siguiente al de su fecha, les será descontado el 5 por 100 del importe de las mismas.

CAPÍTULO XI.

Material del Servicio Sanitario.

ARTÍCULO 102.

El material del Servicio Sanitario se compondrá de :

Botiquines con caja de amputación;

Botiquines sin caja de amputación;

Camillas, y

Aparatos para el examen de la visión.

Las particularidades de este material, en lo que respecta á los diversos tipos empleados por la Compañía, número que debe haber de cada uno de ellos, marcas ó letras con que se distinguen, medicamentos y efectos de que han de estar dotados, y su conveniente distribución en los trenes y en sitios determinados para atender con la mayor oportunidad á las necesidades del servicio que están des-

tinados á prestar, serán las que se detallan en el Apéndice número 2, que se inserta al final de la presente *Instrucción general*.

ARTÍCULO 103.

Todos los objetos del material sanitario estarán inventariados, quedando responsables de ellos los agentes encargados de su custodia, á quienes se descontará de sus sueldos ó haberes el importe de los instrumentos, objetos ó substancias que desaparezcan, ó de los desperfectos que en ellos se causen sin motivo justificado.

Esta disposición no podrá servir de motivo ó pretexto para que los botiquines y camillas dejen de utilizarse cuando sea necesario. La responsabilidad impuesta á los agentes encargados de su custodia se entenderá aplicable en los casos de sustracción, deterioro ó empleo injustificado de dichos objetos, cuya utilización no podrá rehusarse en los casos previstos por el art. 105, ni cuando los Médicos de la Compañía tengan que ir provistos de ellos, ó de parte de su contenido, á los sitios á que sean llamados para prestar auxilios urgentes. Los mencionados agentes tendrán, sin embargo, la obligación de cuidar que en todos estos casos se llenen después las formalidades prescritas en los artículos 106 y 107.

ARTÍCULO 104.

Los botiquines destinados á talleres, depósitos, estaciones ú otras dependencias de la Compañía, estarán cerrados con llave bajo la custodia del respectivo Jefe ó de quien haga sus veces, debiendo colocarse, tanto las llaves como los botiquines, en sitio aparente para evitar pérdidas de tiempo, cuando ocurra hacer uso de ellos en casos de urgencia.

Las cajas de amputación contenidas en los botiquines estarán cerradas también con llave, que obrará en poder del Médico de sección, único responsable de ellas. Si carecieran de cerradura, se precintarán con un sello especial que tendrá el referido Médico de sección.

ARTÍCULO 105.

Los objetos y medicamentos contenidos en los botiquines no podrán emplearse en otros usos que los especiales á que están destinados, estando expresamente prohibido utilizarlos en las enfermedades y casos que dejen tiempo suficiente para proveerse de aquéllos en la botica, quedando, por tanto, limitado su empleo á los casos de heridas ó enfermedades agudas ó repentinas que exijan su urgente é inmediata aplicación.

ARTÍCULO 106.

Cada vez que ocurra tener que servirse de los botiquines se formará una relación, indicando los medicamentos y la clase de objetos empleados, fecha en que se han utilizado y circunstancias que han obligado á ello. Esta relación deberá firmarse por el Jefe encargado de la custodia del botiquín, en el cual la dejará guardada, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Médico de sección para que formule el correspondiente vale, á fin de reponer en el más breve plazo los objetos y medicamentos gastados, procediendo en la forma que determina el artículo 110.

ARTÍCULO 107.

Cuando los Médicos de sección tengan que emplear objetos ó medicamentos contenidos en un botiquín, entregarán al Jefe encargado del mismo una nota firmada, en que hagan constar los que han utilizado y con qué objeto, acompañando á la vez el vale á que se refiere el artículo anterior para los efectos que en el mismo se indican.

ARTÍCULO 108.

Los Médicos de sección cuidarán de la buena conservación de los botiquines y estarán, por lo tanto, obligados á inspeccionarlos con frecuencia y vigilar el debido cumplimiento de cuanto respecto á los mismos se previene, dando cuenta al Médico principal de las

infracciones que observen, para que puedan adoptarse las correspondientes medidas é imponer los correctivos que procedan por los abusos y faltas que se cometan.

ARTÍCULO 109.

Con objeto de cerciorarse del estado de los botiquines y de su contenido, se practicarán oportunamente reconocimientos contradictorios de ellos entre el Jefe encargado de su custodia, el Médico de la sección y un delegado del Médico principal, firmando los tres la hoja de situación ó inventario (serie A. modelo núm. 130), en la que hará cada uno las observaciones que estime oportunas. Esta hoja se extenderá por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Médico principal y guardando el otro en el botiquín hasta que se verifique otra situación ó reconocimiento del mismo.

ARTÍCULO 110.

En los botiquines de las estaciones, depósitos y talleres se completarán los medicamentos y efectos gastados antes de que se hayan disminuído en los dos tercios de su dotación, y para ello se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si los efectos de que debe surtirlos son de los comprendidos desde el núm. 1 al 12 de la hoja del inventario (Serie A. modelo núm. 130) de los botiquines con caja de amputación, ó del 1 al 5 de la hoja del inventario (serie A. modelo núm. 131) de los botiquines sin caja de amputación, el Médico de la sección extenderá una receta en el impreso oportuno (127), en la que se especificará la substancia y cantidades necesarias para rellenar lo gastado, indicando el botiquín para que se destinan.

Esta receta la entregará al Jefe encargado de la custodia del botiquín, para que éste cuide de hacer recoger los efectos en la farmacia respectiva.

2.^a Si se tratara de los efectos comprendidos desde el núm. 13 ó desde el núm. 6 en adelante de dichos inventarios, el Médico de sección extenderá una nota de lo que haya de reponerse, que remitirá al Médico principal, para que éste ordene la inmediata remisión de lo necesario.

ARTÍCULO 111.

Para hacer efectivo el importe de los medicamentos y efectos suministrados mediante la receta de que se trata en la primera regla del artículo anterior, cuidarán los Farmacéuticos de que al hacer la entrega de aquéllos se firme por el Jefe encargado del botiquín el recibí de los mismos en la indicada receta, que se unirá después á la factura mensual como si se tratara de una receta ordinaria, detallando su importe en la forma que establece el art. 96.

ARTÍCULO 112.

Respecto á los efectos suministrados por el Depósito del material del Servicio Sanitario, en virtud de la nota mencionada en la segunda regla del art. 110, deberá el Jefe encargado del botiquín dar recibo de ellos al verificarse la entrega, como si se tratara de cualquier otro suministro.

ARTÍCULO 113.

Las grandes reparaciones de los botiquines, tanto en sus cajas como en los instrumentos que contengan, el reemplazo de éstos y el de los frascos, tablillas y demás aparatos y las reposiciones de medicamentos en cantidad superior á la mitad de la total que figura en su inventario, se harán única y exclusivamente por el Depósito del material del Servicio Sanitario en Madrid.

La estación ó dependencia á que se halle afecto el botiquín que necesitase estas reparaciones, hará el pedido de ellas al Médico de la sección correspondiente, el cual cuidará de enviarla con su conformidad al Médico principal, para que éste ordene lo necesario.

ARTÍCULO 114.

Todo tren que deba conducir viajeros, incluso los de mercancías que tomen viajeros en una parte de su trayecto, irá provisto de un botiquín (modelo de trenes) que formará parte del equipo de ruta

de cada Conductor y deberá estar encerrado en el fondo de la cesta de roten, con los demás objetos de su pertenencia, como petardos, faroles, etc.

ARTÍCULO 115.

Cada Conductor ó Guardafreno autorizado que haga veces de Conductor, en un tren que conduzca viajeros, será responsable del botiquín que le será entregado por la estación formando parte del equipo de ruta, completo y precintado, y cuidará de asegurarse al comenzar su viaje de que se halla en buen estado.

ARTÍCULO 116.

Los Conductores ó Guardafrenos autorizados que tengan un servicio regular de viajeros ó de mercancías, que tomen viajeros en algún trayecto, según el libreto correspondiente, cuidarán, al hacerse cargo de su equipo de ruta, de examinar el botiquín que contendrá el cesto de roten que les entregue la estación, para convenirse de que está precintado y por tanto completo.

El número del botiquín que lleve cada Jefe de tren en su equipo, se consignará en todos sus viajes encima del primer renglón de la casilla de observaciones de la hoja de ruta.

ARTÍCULO 117.

Los Conductores ó Guardafrenos autorizados que hagan el servicio de reserva tomarán, al encargarse de un tren de viajeros, la cesta de roten con todo el material de ruta, incluso el botiquín que les proporcionará la estación donde el tren se forme, y harán la entrega de todo en la misma forma reglamentaria que hasta el presente, cuidando de advertir que el precinto del botiquín está intacto, ó justificando en otro caso su abertura.

Encima del primer renglón de la casilla de observaciones de la hoja de ruta pondrán en cada viaje el número del botiquín que lleven en su equipo de ruta.

ARTÍCULO 118.

Las estaciones en que exista material y brigadas de reserva para formar trenes especiales de viajeros, cuidarán de que los equipos de ruta que posean estén completos con el correspondiente botiquín, para suministrarlos á los Conductores. A este fin pedirán los botiquines que necesiten al Médico principal en Madrid.

ARTÍCULO 119.

Cuando los Vigilantes del Pequeño Material ó las estaciones reciban un equipo de ruta de un Conductor ó Guardafreno autorizado, por dejar éste su servicio, se asegurarán al inventariar lo recibido, de que el botiquín está bien precintado; en caso de encontrarle abierto lo recibirán con las debidas reservas, dando cuenta del hecho al Médico principal.

ARTÍCULO 120.

Los Conductores ó Guardafrenos que hagan trenes especiales de viajeros con equipos de ruta que no les pertenecen, sino suministrados por la estación en que el tren especial ha sido formado, se cuidarán de anotar el número del botiquín en la hoja de ruta, y al terminar su viaje señalarán en la misma hoja en dónde y á quién han hecho la entrega del equipo.

ARTÍCULO 121.

Cuando en un tren que conduzca viajeros ocurra un accidente que necesite ser socorrido, el Jefe del tren proporcionará inmediatamente el botiquín para que se emplee lo que sea necesario para el socorro, bien sea por alguna persona perita que vaya en el tren, ó en su defecto por un agente de la Compañía que esté enterado de las instrucciones que se contienen en la Cartilla sanitaria. (Anejo número 5 de la presente *Instrucción general* núm. 3.).

ARTÍCULO 122.

Siempre que en un tren ocurra un accidente que haga precisa la abertura del botiquín, el Jefe del tren dará cuenta en la hoja de ruta de la causa que le ha obligado á abrirle, consignando además los materiales que se hayan gastado en la cura efectuada.

Terminada la cura de las lesiones, se recogerá el botiquín procurando guardar sus efectos en la misma forma que se encontraron.

ARTÍCULO 123.

Cuando en un accidente en ruta se hubiera abierto el botiquín habiendo necesitado gastar la mayor parte de los medicamentos ó de los vendajes que contiene, se entregará lo restante en la primera estación del recorrido en que haya equipos de ruta de reserva, á cambio de otro botiquín completo que entregará la estación bajo recibo firmado por el Jefe del tren.

Cuando los materiales gastados no lleguen á la mitad próximamente de los existentes en el botiquín, se podrá continuar el viaje hasta su término, en el cual se entregará el botiquín abierto con la relación de lo gastado y causa de ello.

La estación de término cuidará de suministrar otro botiquín completo al Jefe de tren que le entregue uno abierto, si éste ha de volver á emprender otro viaje.

ARTÍCULO 124.

Cuando un Jefe de tren entregue en una estación de las que tienen reserva un botiquín abierto en ruta, la estación recibirá dicho botiquín, entregando en cambio otro completo de los que tenga en uno de los equipos de ruta de reserva.

Hecho esto, la estación remitirá el botiquín que recibió abierto, cuidando de precintarle, facturado al Médico principal en Madrid, avisando á éste la fecha, número de la expedición y tren por el que se envía, para que sea reemplazado inmediatamente por otro completo que se incluirá en el equipo de ruta que le falte.

ARTÍCULO 125.

Los botiquines facturados en la condiciones expresadas en el artículo anterior, no se descargarán nunca en ninguna de las estaciones del trayecto, ni se considerarán como prestando servicio en el tren por que se remiten.

CAPÍTULO XII.

Correspondencia.--Impresos.

ARTÍCULO 126.

Para la debida regularidad en la correspondencia y facilitar las referencias que respecto á ella pudiera convenir hacer, cuidarán los Médicos de fechar todas las comunicaciones oficiales, dando á cada una de ellas su correspondiente número de orden. Cuando sean contestaciones á otras que reciban, deberán asimismo citar la fecha, letra y número de la comunicación á que contestan y el Servicio de que proceda.

La correspondencia, estados y demás documentos que expidan con carácter oficial, deberán firmarlos, anteponiendo siempre la indicación *El Médico de la sección.....* ó *El Médico auxiliar*, según el título del que los suscriba.

También cuidarán de no tratar en cada comunicación más que de un solo asunto, para evitar que la involucración de éstos dificulte su tramitación y despacho.

ARTÍCULO 127.

Los impresos del Servicio Sanitario son los siguientes:

Serie A. mod. núm. 120 Libro registro de visita.

»	»	121	} Partes mensuales de enfermos.
»	»	121 ter	
»	»	121 intercalar	
»	»	121 cuater	